



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Redondo, calle de La Platería, n.º 7, a 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se inserarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### MINAS.

D. JOSÉ RODRIGUEZ ALVAREZ,  
Gobernador civil de esta provincia etc. etc.

Hago saber: que por D. Santiago Cañas, apoderado de D. Felipe Fernandez Novo, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Paloma, número 3, de edad de 64 años, profesión propietario, estado casado, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día quince del mes de la fecha á las dos en punto de su tarde una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de carbón llamada Sta. Teresa, sita en término común, del pueblo de Otero de Naraguanes, Ayuntamiento de Nabeiro, al sitio de Luisallo, y linda al P. con tierras de particulares, N. con arroyo y á los demás rumbos con monte común; hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata; desde él se medirán en direccion al S. 400 metros, al N. 200, 100 al O. y otros 100 al P. con lo que se cerrará el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interés que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de esta día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minaría vigente. Leon 15 de Enero de 1872.—El Gobernador, José Rodríguez Álvarez.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

#### COMISION PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada el día 26 de Diciembre de 1871.

PRESENCIA DEL SR. GONZALEZ DEL PALLIO.

Abierta la sesión á las once de la mañana con asistencia de los Sres. Valle, Nuñez y Arriola. Leída el acta anterior, quedó aprobada.

Resuelto por la Comisión provincial en 18 de Julio último que D. Angel Tomás, vecino de Barcinon del Camino, retirase las columnas de una casa que estaba construyendo, un metro, y que D. Agueda Caballero removiese un tronco que tiene colocado á la esquina de su casa. Considerando que en el mero hecho de no haberse apelado de dicho acuerdo en el modo y forma que la ley orgánica previene, causó estado y carece de atribuciones la Comisión provincial para modificarlo, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Octubre, se acordó que no há lugar á la modificación que se solicita por el referido D. Angel Tomás, debiendo estarse á lo acordado.

Vista la pretension de D. Fernando Fernandez, vecino de Villabalter, en el Ayuntamiento de S. Andrés del Rabanedo, solicitando se deje sin efecto el acuerdo adoptado por dicho Municipio en 5 de Octubre, respecto á haberse arrancado por su orden una seba en una finca de su propiedad, para dejar expedita una servidumbre: Visto el núm. 10 artículo 50 de la vigente ley orgánica municipal, en que se establece que son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos respecto á la conservación, reparacion y mejora de los caminos, varedas, puentes, etc. Considerando que en la facultad

de conservar que la ley concede vá envuelta la de reparar las usurpaciones recientes y de fácil comprobacion: Considerando que contra los acuerdos inmediatamente ejecutivos de los Ayuntamientos es improcedente el recurso de alzada á la Comisión y Diputación provincial, puesto que una y otra carecen de atribuciones para conocer de ello, al tenor de lo estatuido en la Real orden de 23 de Octubre último; y considerando que contra el acuerdo del Ayuntamiento puede el interesado intentar, bien el recurso contencioso ante la Audiencia del Territorio, ó bien el juicio de propiedad ante el Juzgado de primera instancia, quedó acordado que no há lugar á conocer en este asunto.

Careciendo de atribuciones la Comisión provincial para suspender, modificar ó enmendar los acuerdos de la Diputación, se acordó en vista de lo dispuesto en el art. 68 de la ley provincial de 20 de Agosto último, que no há lugar á lo que se solicita por D. Francisco Sagasta, vecino de Antiglesia de Madiano, en la provincia de Vizcaya, respecto á que se deje en suspenso el acuerdo de la Diputación, en el que se le preceptúa continúe ejecutando las obras de fábrica del trozo primero de la carretera provincial de Debasa de Curueño á Tarna.

No pudiendo los Ayuntamientos ni sus individuos suspender la ejecución de lo dispuesto por sus superiores gerárquicos dentro de la esfera de sus atribuciones, segun preceptuado se halla en el artículo 164 de la ley municipal, se acordó en vista de la negativa del Alcalde de El Burgo á devolver á D. Cipriano Rodríguez Calzada, las cantidades que se le exigieron de mas del 25 por 100, y de lo que se establece en el art. 108 de la ley citada, apercibir á dicho funcionario para que inmediatamente cumpla el acuerdo, conminándole con el maximum de la multa esta-

blecida en el artículo 168, si se produce otra queja.

Con arreglo á las prescripciones consignadas en el artículo 113 de la ley sobre organizacion del poder judicial, y considerando que en el mero hecho de haber desampañado simultáneamente por mas de doce dias don Francisco Prieto y Prieto, regidor del Ayuntamiento de S. Esteban de Nogales, el cargo de suplente del Juzgado municipal, se entiende que renunció éste último, la Comisión acordó participarlo al Juzgado de La Bañeza, para los efectos de su razon.

Vista la instancia producida por D. Antonio Rodriguez Sur, rez, vecino de Rollizmo, en solicitud de que se le abonen 16 pesetas 64 céntimos por el servicio de tres meses y trece días, que desempeñó en el año económico de 1867 á 68, la escuela de Camplongo, y resultando de las cuentas municipales de dicho ejercicio que la dotacion de esta escuela fué satisfecha al maestro D. Salvador Castañon, se acordó que el interesado haga uso de su derecho ante quien crea conveniente, toda vez que apraese pagado á otro el crédito que reclama y ha recaído sobre las cuentas el fallo absolutorio de la Diputación.

Apareciendo de los respectivos expedientes justificada la horfandad y desamparo en que se halla el niño Tomás Gonzalez, natural de Villafar, así como las niñas Manuela, Gregoria y Demetria, Anastasia Garzon, naturales de Villadomar de la Vega, quedó acordado recogerles en el Hospicio de esta ciudad, debiendo cuidar la Administracion del mismo respect de las últimas, de incantar de los bienes que poseen, aplicando sus productos al reintegro de estancias y conservando el capital para cuando dejen de pertenecer al establecimiento.

Dada cuenta por el Director del Hospicio de Astorga de haber recogido provisionalmente en el

establecimiento dos niñas de tierna edad, hijas de una mujer que ingresó enferma en el Hospital de aquella ciudad, se acordó aprobar esta disposición que se observará en todos los demás casos de igual naturaleza, quedando al cuidado del Director ponerse de acuerdo con el Administrador del Hospital, para que una vez curadas las enfermas, en quienes concurren las circunstancias de que se trata, no permitiera su salida sin que antes las sean entregadas los niños.

Acreditados por María Fuertes, vecina de Leon, Francisco Lopez, de Villafraña, Leonardo Bato, de Leon, y Severiano del Rio, de Tejados, los requisitos establecidos, se acordó conceder á los dos primeros el socorro de cuatro pesetas mensuales por la duración del actual ejercicio, para que atiendan á la lactancia de sus hijos, el segundo en la misma forma el de cuatro pesetas cada cuenta céntimos y al último con el propio objeto el de cuatro pesetas cincuenta céntimos por término de cinco meses, á cuya conclusión habrán cumplido sus hijas gemelas el año y medio de edad que establece el Reglamento como límite para disfrutar esta gracia.

No reuniendo Plácida Martínez, vecina de Villafraña y Mateo Andrés, de Fuentes de los Oteros, las circunstancias necesarias para que sean recogidos en el Hospicio sus respectivos hijos, quedaron desestimadas las solicitudes que presentan con este objeto.

Fueron aprobadas las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años siguientes: Sta. Coloma de Ciruelo 1861, 1864 á 65, 1865 á 66, 1866 á 67 y 1867 á 68; Las Ombañas 1862; Valdefresno 1860 á 70; Castromartín 1868 á 69 y 1869 y Vega de Espinareda 1869 á 70.

Vista la reclamación interpuesta por los cuenta-dantes de las municipales del Ayuntamiento de Rioseco de Tapia respectivas al año de 1860, pidiendo se les releve del pago de 721 pesetas 75 céntimos, cuyo reintegro se les tiene ordenado por no haber probado su inversión, y considerando que los recibos nuevamente presentados en descargo de su responsabilidad, no pueden ser admisibles por no hallarse comprendido su importe con el correspondiente libramiento en las partidas de data de la cuenta, se acordó estar á lo resuelto sobre el particular en 22 de Agosto último, dándose orden al Alcalde para que continúe el procedimiento hasta hacer efectiva en la Depositaria municipal la cantidad reclamada.

Resultando de la contestación á los reparos ocurridos en el examen de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Vega de Espinareda respectivas á 1868 á

69 que no se justifica la data de 26 pesetas 35 céntimos, ni se explica satisfactoriamente la causa de la diferencia de esta suma, que se observa en el capítulo de Instrucción pública, quedó acordado que por los cuenta-dantes sea reintegrada á los fondos municipales, sin perjuicio de la reclamación que crean conveniente hacer al Depositario que se dice la adeuda, procediendo caso necesario el Alcalde por la vía de apremio, si dieren lugar á este extremo los responsables.

Consultado por el Director del Hospicio de Astorga si debe recibir una limosna ofrecida al establecimiento siempre que esta precisadamente se proporcionará mayor desahogo al local que ocupan los desahogados; y en el supuesto de que por la aceptación no se ha de imponer carga alguna al Hospicio, se acordó manifestarle que la Comisión no halla inconviente en aceptarla, con sujeción á lo prescrito en el artículo 220 del Reglamento interior, dejando al buen criterio del Director la aplicación que podrá dar lugar en su caso á la formación de un presupuesto extraordinario, si por el donante se desluciere á servicios distintos de los que la provincia tiene atendidos.

## INCIDENCIAS DE QUINTAS

### EJERCICIO PERMANENTE.

#### Ayuntamiento de Truchas.

Número 5.—Atanasio Fernandez Estébanz, —Alegó ante el Ayuntamiento y ante la Caja ser hijo único de viuda pobre y tener otro hermano sirviendo por su sueldo en el Ejército, no obstante lo que fué declarado soldado por el Ayuntamiento por no haber justificado el segundo extremo de la exención, y resultando del certificado que el Excmo. Sr. Capitán General de la Isla de Cuba se sirvió remitir con fecha 27 de Noviembre último, que el hermano de dicho mozo, llamado Simón, si bien fué soldado de la tercera Compañía del Batallón del Regimiento de la Corona, número 3 de Infantería como procedente de la clase de quinto por dicho pueblo para el reemplazo de 1866, en fin de Marzo de 1868 fué baja en dicho Batallón por haber obtenido su licencia por cumplido, la Comisión acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarando soldado al precitado Atanasio, á quien se advirtió en el acto el derecho de alzada, disponiéndose á la vez que esta resolución se ponga en conocimiento del Sr. Comandante de la Caja de quintos á los fines procedentes.

Limitadas las facultades de los Ayuntamientos por Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1870 y 16 y 31 de Enero último á imponer solo para gastos municipales y provinciales el 25 por 100 de la cuota que los contribuyentes vecinos satisfacen al Tesoro y las dos terceras partes con relación al tipo á los hacendados foras-

teros sin casa abierta con industria ó labor, se acordó que por el Ayuntamiento de Bembibre no se exija para dichos gastos á D. José Antonio y á D. Juan Cubero, vecinos de San Esteban de Toral, más del 25 por 100 de lo que pagan al Tesoro, y al primero por el de Folgoso, donde es hacendado forastero sin casa abierta, mas que el 16,67 por 100.

La Comisión en union con el señor Alcalde popular de esta ciudad en funciones de Comisario de Guerra de la misma, acordó fijar los precios de suministros para el presente mes.

Con lo cual se dió por terminada la sesión.

Leon 3 de Enero de 1872.—El Secretario, Domingo Diaz Canaja.

## COMISION PERMANENTE.

Esta Comisión en uso de las atribuciones que se la confieren en el art. 89 de la ley electoral, ha dictado en sesión del día 9 del actual las resoluciones que á continuación se expresan, en las apelaciones interpuestas contra los acuerdos de las Juntas de escrutinio y Ayuntamientos, sobre la validez de las últimas elecciones municipales, incapacidad y escusas de los elegidos.

#### Ayuntamiento de Ponferrada.

Vista la reclamación de don Martín Valdés pidiendo se deje sin efecto la proclamación que á su favor se ha hecho para el cargo de concejal, por hallarse desempeñando la fiscalía municipal: Visto el art. 771 de la ley sobre organización del poder judicial en el que se estatuye «que son aplicables respecto á escusas é incapacidades lo que se halla establecido para los Jueces y Magistrados en los artículos desde el 109 al 115 de la ley citada.» Visto el núm. 2.º art. 30 de la ley municipal de 29 de Agosto preceptuando «que no puedan ser concejales los Jueces de paz, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de concejal por leyes especiales: Considerando, que establece la incompatibilidad de Regidor y Fiscal municipal por la ley de organización del poder judicial, de ninguna manera puede desempeñar el cargo de vocal del municipio de Ponferrada el sujeto indicado; se acordó, de conformidad con lo estatuido en el art. 7.º de la ley electoral, que es inapropiado la proclamación de concejal, debiendo ser sustituido por el que le siga en votación, y si este fuese el último, proceder á elección parcial en el término de 15 días.

No existiendo incompatibilidad de ningún género entre el cargo de Regidor é individuo de la Junta parcial, quedó desestimada la reclamación producida

por D. Juan Bautista Martinot, pidiendo se le releve de pertenecer al nuevo Ayuntamiento.

Por igual concepto y en vista de ser gratuito y honorífico el cargo de Administrador del Hospital de Ponferrada, quedó acordado que no ha lugar á la exención que se solicita por D. Benito Ruada, concejal electo y Administrador de dicho establecimiento.

#### Ayuntamiento de Valdefresno.

Vista la reclamación interpuesta por D. Bonifacio Torres contra el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de escrutinio de clarado con capacidad legal para desempeñar el cargo de individuos del municipio á D. Hilario Prieto y D. José Ordás: Visto el expediente; y resultando que la razón legal en que se funda el reclamo consiste en no haberse aprobado aun las cuentas rendidas por D. Hilario Prieto durante el período de su administración; y desempeñar el D. José el cargo de ejecutor del impuesto personal. Considerando, que á las escusas é incapacidades no debe dárseles mas estension que la que se indica en los artículos 7 al 15 de la ley electoral, y 39 de la municipal: Considerando, que en el caso de darsa á la ley la interpretación que se pretende, estaria en manos de la Diputación el incapacitar á los Alcaldes y Depositarios con solo retrasar la aprobación de sus cuentas: Considerando, que aun cuando se hubiesen reparado las correspondientes al período en que don Hilario Prieto desempeñó la Alcaldía, ni por esto se puede deducir la consecuencia de que se deducir á los fondos municipales: Considerando, que mientras la declaración de deudor no sea un concepto de segundo contribuyente y se espida contra él apremio, no le es aplicable la exención consignada en el núm. 5.º art. 39 de la ley municipal, y considerando: que entre el cargo de ejecutor y el de concejal no existe incompatibilidad de ningún género; se acordó confirmar el acuerdo de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento, desestimando la reclamación producida por D. Bonifacio Torres.

#### Ayuntamiento de La Majúa.

Enterada la Comisión del expediente general de elección del Ayuntamiento de este nombre, y de las protestas presentadas por D. Narciso Rodriguez contra la validez de la del colegio de la Majúa, porque al presentarse á ocupar sus puestos los Presidentes y Secretarios de la mesa definitiva los encontraron ocupados por otros: Visto. Resultando del acta del día seis que el Presidente

y Secretarios elegidos, nose presentaron en el local de la eleccion dentro de la hora que se les señaló por el Presidente de la mesa, por cuya razon fué necesario pasar aviso á los que le seguian en votación; Resultando que trascurrida la media hora que la ley designa tampoco comparecieron estos, haciéndose necesario el sorteo de los de la mesa interina para cubrir el número de los que no comparecieron; Considerando, que en el uero hecho de no haberse presentado á ocupar sus puestos los elegidos por el sufragio, se debe de suponer que renunciaron el cargo; Considerando que la conducta observada por el Presidente de la mesa interina se ajusta á las prescripciones consignadas en el artículo 69 de la ley electoral; y Considerando, que la reclamacion interpuesta con tal motivo por el elector D. Narciso Rodriguez es completamente impropcedente; la Comision, de conformidad con lo resuelto por la Junta de escrutinio, acordó que no ha lugar á la nulidad que se solicita.

*Ayuntamiento de Valterrueda.*

Vista la protesta contra la eleccion verificada el dia 9 en el colegio de Valderrueda, por haberse admitido á votar á electores que solo están casados canónicamente; por coacciones egeroidas por los concejales; por no haberse redactado al acta de eleccion del dia 9 hasta el 10; y por la falta de nombramiento de Secretario para el escrutinio general; Vista la reclamacion contra la capacidad legal del concejal electo D. Miguel Prieto, estancoero de Mogrovejo; Vistos el acuerdo de la Junta de escrutinio, el capítulo 3.º de la ley electoral, y el artículo 39 de la municipal de 20 de Agosto de 1870. Considerando que no derivándose el derecho electoral del matrimonio, es completamente indiferente que el que lo egercite se halle casado canónica ó civilmente con tal que reuna los requisitos prevenidos en el artículo 1.º de la ley electoral. Considerando, que no acompañándose ninguna prueba ni documento que justifique las coacciones alegadas, seria completamente impropcedente la declaracion de nulidad, una vez que el dicho de una sola persona nada significa; y Considerando, que de la falta de cumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en la ley, no se puede deducir que se haya falseado la eleccion, se acordó que no ha lugar á la nulidad que se solicita, resolviéndose al mismo tiempo en consonancia con los artículos 15 de la ley electoral y 39 de la municipal, que don Miguel Prieto está incapacitado

para desempeñar el cargo de Concejal, puesto que con el destino de estanquero percibe una retribucion de los fondos del Estado. En su consecuencia, deba ser sustituido con el que le sigue en votacion, y si este fuese el último, proceder á eleccion parcial en término de quince dias.

*Ayuntamiento de Villares de Orbigo.*

Entrada la Comision de la consulta que á la misma se dirije por el Alcalde de este Ayuntamiento preguntando si el Juez municipal que acaba de ser elegido Regidor, puede renunciar el primer cargo, y optar por el último, se acordó de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2.º artículo 39 de la ley municipal, en el 111 de la ley sobre organizacion del Poder judicial y en el 7.º de la electoral, que se halla incapacitado para ser concejal, y que en el mero hecho de desempeñar un cargo de nombramiento del Gobierno con ejercicio de autoridad dentro del distrito municipal, de ninguna manera puede ser elegido.

*Ayuntamiento de Valdepolo*

Vista la protesta producida por D. Ceferino Puente contra la validez de la eleccion por haberse votado en los tres colegios del Ayuntamiento los nueve Concejales que le corresponde elegir, y habérsales acumulado los votos obtenidos en los colegios indicados; visto el acuerdo de la junta de escrutinio en el que se confirma la exactitud de lo expuesto; Considerando, que con la conducta adoptada por los electores de Valdepolo, se falsean las prescripciones consignadas en los artículos 37 de la ley municipal de 20 de Agosto y 46, 47 y 48 de la electoral; Considerando, que no pudiendo acumularse á los Concejales los votos obtenidos fuera del colegio por donde se les presenta candidatos, la operacion verificada por la junta de escrutinio es completamente ilegal y opuesta á lo que se previene en el art. 84 de la ley últimamente citada. Considerando que de seguirse semejante procedimiento podia darse el caso de que se proclamase Concejal al que estuviese en minoria en un colegio, la Comision acordó declarar la nulidad de la eleccion, debiendo verificarse otra nueva en el término improrrogable de quince dias, exponiéndose al público por otros quince los nombres de los elegidos, reuniéndose el Ayuntamiento á los quince siguientes para celebrar la sesion á que se refiere el artículo 87 de la misma ley, continuando mientras tanto los actuales concejales hasta

que tomen posesion los que se elijan.

*Ayuntamiento de Riello.*

Vista la apelacion interpuesta por D. José Miguel Gutierrez y D. Evaristo Sanchez, párrocos respectivamente de Socil y La Urz, Ayuntamiento de Riello, contra el acuerdo de la Junta de escrutinio y corporacion municipal, declarándose incapacitados para desempeñar el cargo de concejales para el que fueron elegidos por el sufragio universal. Vista el expediente y los artículos 7, 9 y 15 de la ley electoral y los números 2.º y 3.º, artículo 39 de la ley municipal de 20 de Agosto último; Considerando, que deblendo los párrocos su nombramiento al Gobierno de la Nacion, en virtud del uerscho de patronato que le corresponde sobre las iglesias de España, y ejerciendo estos un cargo con ejercicio de autoridad dentro del municipio, no puede suponerse su eleccion completamente libre, por lo que se hallan comprendidos en las prescripciones consignadas en el artículo 7.º de la ley electoral; Considerando que reconocidas como leyes del Estado las disposiciones del Concilio de Trento, y estableciéndose en ellas que los párrocos no pueden desempeñar la medicina, abogacia y otros cargos públicos porque dejarian desatendidas las funciones de su Ministerio espiritual, aspieltamente están de lleno en la incompatibilidad á que se refiere el número 2.º artículo 39 de la ley municipal; Considerando que en el mero hecho de percibir de los fondos del Estado, ya sea en concepto de sueldo ó indemnizacion cualquiera cantidad, tampoco pueden ser elegidos, la Comision acordó confirmar la resolucion adoptada por el Ayuntamiento y junta de escrutinio.

Seguidamente se pasó á conocer de la relacion interpuesta contra el acuerdo del Ayuntamiento y Junta, declarando incapacitado por no llevar los cuatro años de residencia dentro del municipio á D. Carlos Martinez; Resultado que el interesado contrajó matrimonio y fijó su residencia como vecino en el pueblo de Robledo en Abril de 1869; Resultando que con anterioridad á esta época estuvo sirviendo dos quince meses en el mismo pueblo; Resultando que su inscripcion en el censo como vecino tuvo lugar en el año de 1870, visto el art. 21 de ley municipal de 20 de Agosto; Considerando que siendo el padron un instrumento público y feaciente para los efectos administrativos, á él debe apelarse para las declaraciones de vecindad; Considerando que no habiendo contraído matrimonio este interesado hasta el

año de 1869, de ninguna manera pudo obtener á su favor la declaracion de vecindad, porque ni se hallaba emancipado ni era cabeza de familia, y considerando por lo tanto que no reune los requisitos prevenidos en el art. 39 de la ley municipal, se acordó confirmar el fallo.

*Ayuntamiento de Cea.*

Resultando del expediente de elecciones del Ayuntamiento de Cea que la Corporacion municipal y junta de escrutinio, sin tener en cuenta la division de colegios, proclamó concejales á los ocho que obtuvieron mayoría relativa en el colegio de San Pedro se votó únicamente á los cuatro que le correspondia elegir. Vista la reclamacion producida contra el acuerdo de la junta de escrutinio, y considerando que ni pueda ni han debido acumularse á los candidatos del colegio de Cea los votos que obtuvieron en el de San Pedro, ni a los de este los emitidos á su favor en el de Cea; Considerando que debiendo proclamarse únicamente concejales de cada colegio electoral á los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir, la junta de escrutinio debió limitarse á acumular á los cuatro primeros electores que figuraban en las papeletas de votacion del colegio de Cea los sufragios obtenidos, siendo nulos al tenor del art. 62 de la ley electoral los demás votos que se dieron á los que les seguian; Considerando que no habiendo duda respecto á la validez de la eleccion ni de los elegidos en el colegio de S. Pedro, la junta de escrutinio estaba en el deber de proclamar Concejales á los cuatro candidatos que dentro del mismo obtuvieron mayoría relativa; la Comision en vista de lo dispuesto en el artículo 84 de la ley electoral acordó dejar sin efecto el acuerdo de la junta, devolviendo el expediente á la misma para que cumpliendo con las prescripciones de la ley, proclama concejales á los que de derecho corresponde, exponiendo despues sus nombres al público por término de quince dias para oír las reclamaciones que se produzcan sobre su capacidad, reuniéndose el Ayuntamiento y Junta á la terminacion de los dias señalados para celebrar la sesion pública á que se refiere el art. 87, continuando mientras tanto al frente del municipio los actuales Concejales.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 90 de la ley electoral.

Leon 10 Enero de 1872.— P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Canaja.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

AÑO ECONOMICO DE 1871 Á 1872.—Contaduría,

ESTADO de recaudación é inversion de los fondos de la provincia durante el anterior trimestre ó sea en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del corriente año, que se publica en el Boletín oficial de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 85 de la ley orgánica provincial de 3 de Junio de 1870.

Ingresos.	Pesetas.	Cs.	TOTALES
Existencia que resultó en Depositaria en 30 de Setiembre último procedente del presupuesto de 1870 á 1871.			70.199 49
Recaudado por rentas y censos.	12	93	
Idem por intereses de los efectos públicos.	1.659		
Idem por enagenaciones.	11.150		
Idem por cuenta del producto del repartimiento provincial.	124.225	34	198.663 75
Idem por resultados del presupuesto último.	43.730	53	
Idem por id. de presupuestos anteriores.	17.879	85	
			<u>268.863 24</u>

## PAGOS.

	Pesetas.	Cs.
<i>Administracion provincial.</i>		
Personal de Secretaría.	6.560	13
Material de idem.	1.624	98
Personal de Contaduría.	1.437	48
Depositario y Archivero.	968	73
<i>Servicios generales.</i>		
Gastos de quintas.	3.535	
Idem de bagages.	5.745	74
Idem del Boletín oficial.	2.120	
<i>Cargas.</i>		
Gastos por deudas liquidadas de la provincia.	18.525	
<i>Instruccion pública.</i>		
Gastos por haberes de la Junta provincial del ramo.	728	10
Idem al Instituto de segunda enseñanza.	6.000	
Idem á la escuela normal.	2.000	
Idem por haberes del Inspector de primera enseñanza.	499	98
<i>Beneficencia.</i>		
Gastos por estancias de dementes.	3.460	75
Idem al Hospital de Leon.	6.871	
Idem á la casa de misericordia de idem.	3.205	50
Idem al Hospicio de idem.	26.500	
Idem al Hospicio de Astorga.	10.000	
Idem á la casa-ona de Ponferrada.	9.653	92
Idem á la casa de Maternidad.	1.000	
<i>Imprevistos.</i>		
Idem por los gastos de esta clase que han ocurrido.	1.175	50
<i>Carreteras.</i>		
Gastos por personal y material de carreteras provinciales.	1.813	75
<i>Obras diversas.</i>		
Gastos por obras de caminos vecinales.	13.195	17
<i>Otros gastos.</i>		
Idem por gastos de visita de las escuelas de la provincia.	500	
TOTAL.	128.374	85

Existencia que resulta para el trimestre próximo. **140.488 39**  
**268.863 24**

Leon á 3 de Enero de 1872.—El Depositario, Cándido Garcia Rivas.—Conforme.—El Contador, Marcelo Dominguez.—V. B.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Eleuterio Gonzalez del Palacio.

## DE LOS AYUNTAMIENTOS.

### REPARTIMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresa, se anuncia hallarse terminado el repartimiento del contingente provincial y municipal del presente año económico, y expuesto este al público por 8 dias, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer en dicho término las reclamaciones que crean convenientes.

Barjas.  
S. Pedro Bercianos.

### AMILLARAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminado el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del año económico de 1872 á 73, y expuesto este al público por 8 dias, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer en dicho término las reclamaciones que crean convenientes.

Valderas.  
Castriño de Cabrera.  
Zotas.  
Santovenia de la Vaidoncina.  
Chozas de Abajo.  
S. Pedro Bercianos.  
Mansilla de las Mulas.  
Natadon.  
Villanueva de las Manzanas.

### DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Garcia Martin, Juez de primera instancia en Astudillo y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Ramon y Domingo Covo Fernandez, naturales y vecinos de San

Pedro el Romeral, hermanos carnales, para que en el término de nueve dias á contar de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Gobierno, comparezcan en este Juzgado para recibirles en su declaracion, bajo apercibimiento en otro caso de paralles el perjuicio que haya lugar.—Dado en Astudillo y Enero ocho de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Garcia Martin.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Guardia civil.—Comandancia de provincia.

A las once de la mañana del 3 de Febrero próximo, se vende en público remate un caballo del Cuerpo. Las personas que deseen interesarse en su compra, podran acudir en dicho dia y hora al patio del convento de S. Isidro de esta ciudad donde tendrá lugar el expresado acto. Leon á 15 de Enero de 1872.—El Teniente Coronel Comandante primer Jefe, Ricardo de Rueda.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 14 del corriente se extravió de Villafañe una yegua cebra preñada, de 6 años para 7, alzada 7 cuartas, poco más ó ménos, diente raído, herrada de las manos, rozada en medio del espinazo, y un balto como media tuez al costado izquierdo. La persona que la haya recogido, avisará á su dueño Diego Alvarez, vecino de dicho Villafañe, que dará el hallazgo y abonará los gastos causados.

IMP. DE JOSÉ G. RESPONDO, LA PLATERIA 7.